Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00076-2023-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 21 de junio de 2023

VISTOS:

(i) El Informe N° 00000001-2023-JACEVEDO de fecha 05.05.2023, mediante el cual la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, solicita al Consejo de Apelación de Sanciones la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 02929-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.11.2022 que sancionó a la señora **VENANCIA QUEREVALU DE QUEREVALU** con DNI N° 44373357, (en adelante, la administrada) con una multa de 3.756 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca[1] (en adelante, el RLGP); y con una multa de 3.756 UIT; así como el decomiso del total del recurso hidrobiológico pota (18.5 t.[2]), por haber realizado faena de pesca sin el correspondiente equipo SISESAT, infracción tipificada en el inciso 20) del artículo 134° del RLGP; por considerar que adolece de vicios de nulidad y agravio al interés público.

(ii) Expediente Nº 00000231-2022.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Acta de Fiscalización Desembarque 02 – AFID N° 012375 de fecha 06.05.2021 levantada por el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción a la embarcación pesquera ADONA II, con matrícula PT-42329-BM, cuyo titular del permiso de pesca es el recurrente, se consignaron los siguientes hechos: "(*…) que durante la fiscalización a la embarcación ADONA II con matrícula PT-42329-BM no cuenta con el correspondiente Sistema de Seguimiento Satelital por lo que se comunica al representante de la E/P que se procederá a infraccionar y decomisar el recurso hidrobiológico pota. No se pudo realizar el decomiso del recurso hidrobiológico e mención debido a que el intervenido no brindó las facilidades para realizar el decomiso, obstaculizando la labor del fiscalizador (…)".*

1.2 Mediante la Resolución Directoral Nº 02929-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.11.2022, se sancionó a la administrada con una multa de 3.756 UIT, por haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP, y con una multa de 3.756 UIT; así como el decomiso del total del recurso hidrobiológico pota (18.5 t.), por haber realizado faena de pesca sin el correspondiente equipo SISESAT, infracción tipificada en el inciso 20) del artículo 134° del RLGP.

[1] Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

[2] El artículo 3° de la Resolución Directoral Nº 03556-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.12.2022, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiologico pota.

1.3 A través del Informe N° 00000001-2023-JACEVEDO[3] de fecha 05.05.2023, la Dirección de Sanciones – Pesca y acuicultura, solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 02929-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.11.2022, en virtud de que ésta adolecería de vicios de nulidad y agravio al interés público.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

2.1 Evaluar si existe causal de nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 02929-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.11.2022, respecto a la infracción al inciso 20) del artículo 134° del RLGP.

2.2 De corresponder que se declare la nulidad parcial de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. CUESTIONES PREVIAS

3.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 03556-2022-PRODUCE/DS-PA en el extremo de la infracción tipificada en el inciso 20) del artículo 134° del RLGP, en virtud de los argumentos esgrimidos en el Informe N° 00000001-2023-JACEVEDO de fecha 05.05.2023 de la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura.**

3.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4], en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

3.1.2 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del Principio de Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

3.1.3 El artículo 3° del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad publica; iv) debida motivación, y v) **procedimiento regular** (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° del referido texto normativo.

[3] Remitido con memorando N° 00001086-2023-PRODUCE/DS-PA, de fecha 05.05.2023.
[4] Decreto Supremo publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

3.1.4 El inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG establece, entre otros, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

3.1.5 El inciso 2 del artículo 248º del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, precisa que estará regida por el Principio de Debido Procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

3.1.6 Al respecto, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquél mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal; siendo que conforme al Principio del Debido Procedimiento ninguna sanción puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

3.1.7 En ese contexto, mediante el Informe N° 00000001-2023-JACEVEDO de fecha 05.05.2023, la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 02929-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.11.2022, en virtud de que ésta adolecería de vicios de nulidad y agravio al interés público.

3.1.8 Entre sus funciones[5] que competen al Consejo Apelación de Sanciones se encuentra declarar en segunda y última instancia administrativa, la nulidad de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que le son elevados; en virtud de ello, corresponde evaluar si la referida resolución directoral contiene un vicio que generaría se declare su nulidad.

3.1.9 Entre los referidos derechos y garantías se encuentran aquellos que permiten al administrado, entre otros, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[6].

En el presente caso, se advierte que la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura emitió la Resolución Directoral N° 02929-2022-PRODUCE/DS-PA, sancionando a la administrada por haber realizado actividades extractivas sin contar con el correspondiente equipo del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT), infracción tipificada en el numeral 20) del artículo 134° del RLGP, sin tomaren cuenta que el plazo señalado para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE[7] se amplió hasta el último día hábil del mes de julio del 2021, a fin que las embarcaciones pesqueras puedan cumplir con la instalación del equipo de seguimiento satelital respectivo, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

[5] Conforme lo disponen el literal b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción (aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE) y el literal b) del artículo 3° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción (aprobada por la Resolución Ministerial N° 00378-2021-PRODUCE).

[6] Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.1. **Principio de legalidad**. - Las actuaciones administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho (…).
1.2. **Principio del debido procedimiento**. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

[7] Establecen disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas.

DECRETO SUPREMO N° 006-2016-PRODUCE (publicado el 15.06.2016)	DECRETO SUPREMO N° 003-2018-PRODUCE (publicado el 15.05.2018) (Modifica el artículo 5 del D.S. N° 006-2016-PRODUCE)	DECRETO SUPREMO N° 016-2019-PRODUCE (publicado el 17.10.2019)	DECRETO SUPREMO N° 015-2020-PRODUCE (publicado el 13.08.2020)
Artículo 5.- Empresa Pesquera de Armadores Artesanales Las empresas pesqueras artesanales que se constituyan para participar en los Programas deben cumplir con las siguientes condiciones generales: a) Estar integrada por personas naturales de conformidad a lo señaladoen el literal a) del artículo 3 del presente Decreto Supremo. b) Contar con un padrón de socios en el que se identifique clara y expresamente al socio integrante de la empresa, así como las características y el número del certificado de matrícula de su embarcación. (…).	**Artículo 5.- Requisitos y condiciones generales** **5.1 (…)** **5.2 (…)** **(…)** d) **Los socios de las cooperativas deben instalar** en sus embarcaciones pesqueras en el **plazo máximo de seis (06) meses** de otorgado el permiso de pesca respectivo, **un equipo satelital** (…), a fin de fortalecer las medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal.	**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA** **Única.-** De la **obligación de instalar el equipo de seguimiento satelital** (SISESAT) (…) al que se refiere la obligación contenida en el literal d) del numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, (…), **no podrá exceder del último día hábil del mes de marzo del año 2020.**	**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS** **PRIMERA. Plazo para cumplimiento de las condiciones generales previstas en el numeral 5.2 Del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE (…)** (…), **el plazo** señalado para el cumplimiento de las condiciones generales previstas en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, Establecen disposiciones generales para el fortalecimiento de la pesca artesanal en las cadenas productivas, **no excede del último día hábil del mes de julio del año 2021.**

3.1.10 De las normativas antes citadas y teniendo en consideración la fecha de ocurridos los hechos, 06.05.2021, se advierte que la norma aplicable al presente caso corresponde al Decreto Supremo N° 015-2020-PRODUCE; por consiguiente, la administrada tenía plazo para instalar el equipo de seguimiento satelital en su embarcación pesquera "ADONA II" con matrícula PT-42329-BM, **hasta el último día hábil del mes de julio del 2021**; **es decir hasta el 30 de julio de 2021**; en ese sentido, el administrado no ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso 20) del artículo 134° del RLGP, por consiguiente, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 02929-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.11.2022, vulnera los principios de legalidad y debido procedimiento, puesto que corresponde a las autoridades en los procedimientos actuar en respeto de la Constitución, la ley y el derecho, así como los principios establecidos en el TUO de la LPAG, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento jurídico.

3.1.11 Sobre esto último, en la sentencia del Expediente N° 04925-2017-PA/TC[8] de fecha 16.10.2020, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente: "3. *En efecto, el derecho al debido proceso y los derechos que este tiene como contenido son invocables y, por tanto, garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto — por parte de la administración pública o privada— de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139 de la Constitución del Estado (…)".*

[8] Disponible en: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/04925-2017-AA.pdf

3.1.12 En base a lo expuesto, recalcamos que correspondía a la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, previa a la emisión del acto administrativo sancionador, evaluar la aplicación del Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE y sus modificatorias, a fin de determinar si correspondía o no sancionar a la administrada por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 20) del artículo 134° del RLGP, al no contar el día 06.05.2021 su embarcación pesquera "ADONA II" con el correspondiente equipo de seguimiento satelital.

3.1.13 Esto se encuentra corroborado por la propia autoridad sancionadora, quien en su Informe N° 00000001-2023-JACEVEDO de fecha 05.05.2023, pone en conocimiento de este Consejo que la Resolución Directoral N° 02929-2023-PRODUCE/DS-PA fue emitida sin haberse tomado en cuenta las modificaciones efectuadas al Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, y se habría vulnerado el principio del Debido Procedimiento y el requisito de validez del acto administrativo referido a la motivación.

3.1.14 De otra parte, el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

3.1.15 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

3.1.16 De la valoración de la Resolución Directoral Nº 02929-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.11.2022, se advierte que ésta ha sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, contraviniendo lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, al no valorar las modificaciones efectuadas al Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE, mediante las cuales se amplía el plazo para que los titulares de embarcaciones pesqueras puedan instalar el correspondiente equipo SISESAT.

3.1.17 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral Nº 02929-2022-PRODUCE/DS-PA, en el extremo de la sanción por la infracción al inciso 20) del artículo 134° del RLGP.

3.2 **Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 02929-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.11.2022, en el extremo de la sanción por la comisión de la infracción al inciso 20) del artículo 134° del RLGP.**

3.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 02929-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 10.11.2022.

3.2.2 Al respecto, el inciso 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público:

3.2.3 En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(…) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".

3.2.4 Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

3.2.5 El jurista Danós Ordóñez indica que: *"la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"*[9].

3.2.6 En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado dos principios que sustentan el procedimiento administrativo como son el debido procedimiento y la legalidad, se ha afectado el interés público.

3.2.7 Bajo el alcance de lo expuesto, se precisa que el inciso 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

3.2.8 De acuerdo al artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutivo que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 02929-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 10.11.2022, al haber contravenido el principio de legalidad y debido procedimiento, por lo que en aplicación del inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de la misma.

3.3 **En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

3.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

3.3.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

[9] DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

3.3.3 En el caso que nos ocupa, el vicio advertido está relacionado con la omisión por parte de la autoridad sancionadora de aplicar el Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE y sus modificatorias a fin de determinar si a la fecha de la inspección (06.05.2021) realizada por los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción a la embarcación pesquera "ADONA II", cuyo titular del permiso de pesca es la administrada, el hecho de no contar con equipo de seguimiento satelital constituía o no infracción.

3.3.4 Por lo antes manifestado, este Consejo concluye que se debe declarar la Nulidad de la Resolución Directoral N° 02929-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.11.2022, en el extremo de la infracción imputada por el inciso 20) del artículo 134° del RLGP, y como consecuencia, corresponde Archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido a la señora VENANCIA QUEREVALU DE QUEREVALU, respecto a dicha infracción.

3.4 **Respecto a la infracción imputada a la administrada por la comisión de la infracción al inciso 1) del artículo 134° del RLGP.**

3.4.1 En aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley; en consecuencia, del análisis respecto a las pruebas producidas que obran en el expediente, se llegó a la convicción que la administrada el día 06.05.2021 impidió que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción lleve a cabo la medida correctiva de decomiso, quedando por tanto acreditada la comisión de la infracción al inciso 1) del artículo 134) del RLGP, al haber impedido u obstaculizado las labores del fiscalizador, autoridad a quien la norma le reconoce la condición de autoridad.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 020-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 15.06.2023, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral Nº 02929-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.11.2022, respecto de la sanción impuesta por la infracción al inciso 20) del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador seguido a la señora **VENANCIA QUEREVALU DE QUEREVALU** por la comisión de la mencionada infracción, quedando **SUBSISTENTE** la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción al inciso 1) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/06/21 09:22:47-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por GIRIBALDI MEDINA Dante Francisco FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/06/21 08:59:40-0500

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ROCHA FREYRE Gladys Liliana FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/06/21 09:18:03-0500

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por HERRERA PASTOR Mirian FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/06/21 08:55:59-0500